

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Charles N. Rosado
Moreno

Peticionario

vs.

Yamila Ramírez
Rodríguez

Recurrida

KLCE202100910

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Divorcio

Civil Núm.:
D DI2018-0738
(3006)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

Comparece antes nos el señor Charles Nicholas Rosado Moreno (Sr. Rosado Moreno, parte demandante o peticionario) mediante “Escrito de Certiorari” de 23 de julio de 2021 y solicita que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 23 de junio de 2021, notificada el 24 de igual mes y año. Mediante ésta, el foro primario declaró “No Ha Lugar” una “Moción que Pide Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil; que Pide Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Otros Extremos” presentada por el peticionario.

-I-

El recurso que nos ocupa, encuentra su génesis en una “Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimenticia” instada el 17 de febrero de 2021 por la señora Yamila Ramírez Rodríguez (Sra. Ramírez Rodríguez, parte demandada o recurrida), en representación de los hijos menores de edad procreados por las

partes.¹ Cónsono con el proceso de revisión aludido, el 4 de marzo de 2021, la parte demandada le cursó al Sr. Rosado Moreno un primer pliego de interrogatorio y solicitud de documentos.² De igual forma, el 23 de marzo de 2021, el demandante cursó su primer pliego de interrogatorio y solicitud de documentos a la Sra. Ramírez Rodríguez.³

Así las cosas, el 15 de abril de 2021, la representación legal de la parte demandada le envió una carta, por correo electrónico, a la parte demandante solicitando las contestaciones del Sr. Rosado Moreno al primer pliego de interrogatorio cursado el 4 de marzo de 2021.⁴ Al día siguiente, en respuesta, la parte demandante envió un correo electrónico indicándole a la abogada de la demandada que primero necesitaba las contestaciones del pliego de interrogatorio cursado a la Sra. Ramírez Rodríguez para, luego de establecer su estrategia legal, entonces el Sr. Rosado Moreno proceder a contestar.

Como consecuencia, el mismo 16 de abril de 2021, la abogada de la parte demandada, también mediante correo electrónico, indicó a la parte demandante que las contestaciones solicitadas debían ser sometidas dentro del término de 30 días dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, cuyo término ya había transcurrido. Además, le expresó que no se podía condicionar las contestaciones del Sr. Rosado Moreno a que la Sra. Ramírez Rodríguez le cursara primero las suyas.

Trabada la controversia sobre el descubrimiento de prueba, el 16 de abril de 2021, la parte demandante presentó un escrito intitulado “Moción Solicitando de (sic) Ordene a la Parte

¹ Según indicado por la parte recurrida, en su “Oposición a *Certiorari*”, la pensión alimenticia vigente en el caso de autos se estableció mediante “Resolución” dictada el 9 de julio de 2018 y notificada el 25 de igual mes y año. Ver, pág. 7 de la oposición.

² Véase, Anejos IV y V a y b, págs. 5-8 del Apéndice de la “Oposición a *Certiorari*”.

³ Véase, Anejo III, págs. 3-4 del Apéndice del “Escrito de *Certiorari*”.

⁴ Véase, Anejo VIII a y b, págs. 15-16 del Apéndice de la “Oposición a *Certiorari*”.

Demandada que haga Entrega del Descubrimiento de Prueba Solicitado a los Efectos de Determinar el Demandante si Asume o no Capacidad Económica”.⁵ En esencia, reiteró lo expresado a la abogada de la parte demandada, en cuanto a la necesidad que tenía el demandante de que la Sra. Ramírez Rodríguez contestara el pliego de interrogatorio cursado a ésta, para determinar la estrategia legal y entonces proceder el Sr. Rosado Moreno a emitir sus contestaciones al pliego que le cursó la parte demandada.

El 19 de abril de 2021, la parte demandada sometió su “Oposición a Moción Solicitando de (sic) Ordene a la Parte Demandada que haga Entrega del Descubrimiento de Prueba Solicitado a los Efectos de Determinar el Demandante si Asume o no Capacidad Económica”.⁶ En síntesis, argumentó que según la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, así como lo establecido por el Art. 16 de la Ley Orgánica de ASUME, *infra*, el término para que el demandante contestara el primer pliego de interrogatorio y producción de documentos cursado por la parte demandada había vencido el 5 de abril de 2021. Adujo que, el demandante no había solicitado una prórroga y, más importante aún, que no existía fundamento en derecho que dispusiera que un alimentante podía exigir a la madre del alimentista someter primero la información requerida por éste -mediante descubrimiento de prueba- con el fin de determinar la estrategia del caso y si el demandante estaría o no asumiendo capacidad económica.

Así, arguyó que, muy lejos de lo pretendido por el demandante, la Ley Orgánica de ASUME tenía como objetivo, entre otros, descubrir la suficiencia económica del llamado a alimentar para entonces establecer una pensión alimentaria. Indicó que

⁵ Véase, Anejo IV págs. 5-7 del Apéndice del “Escrito de Certiorari”.

⁶ Íd., Anejo V, págs. 8-13.

dicho estatuto aplicaba precisamente a casos en que el obligado a alimentar se negaba a hacerlo o cuando existía duda sobre la capacidad económica. Alegó, que el no emplear los mecanismos de descubrimiento de prueba, únicamente procedía cuando el alimentante aceptaba capacidad económica para cubrir su obligación de proveer alimentos a sus hijos y no al revés, como lo sugería el demandante.

Sobre esto abundó, que tampoco existía disposición legal alguna mediante la cual se estableciera que la madre del alimentista tenía que proveer primero la información sobre los gastos y necesidades de los menores, para que luego y conforme a ella, el alimentante decidiera si aceptaba o no capacidad económica. Igualmente, manifestó que la determinación de si un alimentante aceptaba o no capacidad económica no tenía el propósito de permitirle a dicha parte evaluar “cómo sale mejor”, si sometiéndose al procedimiento dispuesto por la ley y las guías de ASUME para establecer una pensión o aceptando capacidad. Por el contrario, enfatizó que, según expresado por el Tribunal Supremo, solamente cuando el alimentante admite capacidad económica es que resulta innecesario divulgar sus ingresos para fines de establecer una pensión alimentaria. Por lo tanto, solicitó al TPI que declarase sin lugar la moción en solicitud de orden presentada por la parte demandante y, en consecuencia, ordenase al Sr. Rosado Moreno a someter inmediatamente las contestaciones al primer pliego de interrogatorio cursado por la parte demandada.

El 29 de abril de 2021, la parte demandante presentó una réplica a la oposición de la parte demandada.⁷ En síntesis, afirmó que el Tribunal Supremo ha sostenido que el descubrimiento de prueba no es necesario en casos donde el alimentante acepta

⁷ Véase, Anejo XI, págs. 19-21 del Apéndice de la “Oposición a *Certiorari*”.

capacidad económica, debido a que no se requiere de prueba para precisar la situación económica de dicho alimentante. No obstante, arguyó que “nunca nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el descubrimiento de prueba no puede realizarse en un caso de capacidad económica cuando su uso es para otros propósitos que no sean descubrir la situación económica del alimentante, como por ejemplo lo es que la parte alimentista cuente con los medios para probar las necesidades y el estilo de vida de los menores”.⁸

Así, en apoyo a su contención, la parte demandante expresó que en *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000), se dispuso que al fijar la cuantía de alimentos, los foros judiciales no estaban limitados a considerar prueba directa de los ingresos, sino que podían utilizar “evidencia circunstancial que le[s] permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que éste tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre alimentante”. Por lo tanto, argumentó que:

*Ante dicha situación, la parte demandante en esta etapa de los procedimientos se encuentra desvalido de poder hacer una determinación informada en torno a si asume capacidad económica o no, toda vez que la parte demandada pretende que informe el demandante primero, sin contar con las herramientas para expresarle al Tribunal su posición. Ciertamente, esta es la primera vez que vemos que una parte se opone a que el que pueda ser el padre alimentante, esté dispuesto a asumir la totalidad de las necesidades de sus hijos. No nos queda más remedio que concluir que la demandada pretende, entonces, no descubrir las necesidades de sus hijos.*⁹

A tenor, solicitó al TPI que ordenara a la parte demandada a contestar y proveer todo el descubrimiento de prueba solicitado. Sometida la controversia para su adjudicación, el 2 de junio de 2021 el TPI emitió una “Orden”, disponiendo so pena de sanciones que, si la parte demandante no había asumido capacidad

⁸ Íd., a las págs. 20-21.

⁹ Íd., a la pág. 21, párrafo 8.

económica, tenía 10 días para contestar el descubrimiento de prueba e igual término concedió a la parte demandada.

En desacuerdo, ambas partes presentaron mociones de reconsideración, las cuales fueron debidamente denegadas por el TPI mediante Resoluciones de 18 y 23 de junio de 2021, en cuanto a la demandada y el demandante, respectivamente.

Inconforme, acude el Sr. Rosado Moreno ante este Foro Apelativo e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al apelante a contestar el descubrimiento de prueba cursado sin que este haya recibido toda la evidencia concerniente a la prueba documental solicitada, en ánimos de determinar si asume o no capacidad económica, abusando de su discreción.

Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no consignar en su Resolución determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

Por su parte, el 2 de agosto de 2021 compareció la recurrida, Sra. Ramírez Rodríguez, mediante “Oposición a *Certiorari*”.

-II-

“Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que [sean] justiciables”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). Es decir, “[l]os tribunales solo debemos intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011) citando *E.L.A v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). En ese sentido, “[u]na controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o

(5) se intenta promover un pleito que no está maduro. (Énfasis suplido). *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, a las págs. 68-69.

Así las cosas, la academicidad, propiamente, es una de las doctrinas que invoca a la autolimitación del poder judicial como corolario del principio de justiciabilidad. La academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011) citando *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980). En otras palabras, un caso es académico “cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.” *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993).

Entiéndase, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*; *C.E.E. v. Depto. de Estado, supra*. Es precisamente por ello que nuestro ordenamiento jurídico nos impone la obligación de desestimar un recurso si de los hechos o del derecho aplicable surge que las circunstancias han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre partes adversas que amerite nuestra intervención. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

Así, al evaluar el concepto de academicidad “hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que

dieron inicio al pleito y la adversidad presente”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, a la pág. 982; *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I, supra*, a la pág. 281; *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995). “Es decir, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”. *Íd.*, a las págs. 982-983.

Cónsono con lo antes mencionado, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C), dispone en lo pertinente que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

*(5) que el recurso se ha convertido en **académico**.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

Nótese, que la Regla 83 (B)(5) y (C) del Reglamento de este Tribunal nos provee la facultad de ordenar la desestimación de un recurso cuando las circunstancias del caso han variado de tal forma que ya no existe una controversia y el mismo se ha tornado académico.

-III-

Según podemos apreciar del tracto procesal reseñado, el Sr. Rosado Moreno acude ante este Tribunal a los fines de que

revoquemos la Resolución emitida el 23 de junio de 2021, a través de la cual el TPI confirma su dictamen de 2 junio de 2021, en tanto y en cuanto le ordenó al peticionario a contestar el descubrimiento de prueba cursado por la parte demandada, aquí recurrida. Esencialmente, el peticionario arguye que el TPI incidió y abusó de su discreción al ordenarle que sometiera sus contestaciones al descubrimiento de prueba cursado por la parte demandada, sin antes haber recibido la evidencia documental solicitada a la Sra. Ramírez Rodríguez en ánimos de determinar si asume o no capacidad económica.

Sin embargo, notamos que, tal y como señaló la parte recurrida en su alegato en oposición, al peticionario se le escapó indicar en su recurso que el 30 de junio de 2021 la Sra. Ramírez Rodríguez sometió sus contestaciones al interrogatorio y solicitud de documentos que le fuere cursado por el peticionario el 23 de marzo de 2021.¹⁰ Más importante aún, considerando que la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Foro, generalmente, no paraliza los procedimientos ante el Tribunal de Instancia, observamos que el foro *a quo* emitió tres dictámenes interlocutorios el 15 de julio de 2021, notificados a las partes el 20 de igual mes y año. En lo pertinente, cabe resaltar que en una de sus órdenes el Tribunal de Instancia le indicó al Sr. Rosado Moreno que tenía 10 días para contestar el interrogatorio cursado por la parte demandada, aquí recurrida, **“so pena de \$300 de sanciones”**.¹¹ Lo anterior, también fue obviado por el peticionario en su “Escrito de Certiorari”.

Por consiguiente, tomando en cuenta los cambios fácticos antes mencionados, el primer señalamiento de error levantado por

¹⁰ Véase, Anejo II, IIa y IIb, págs. 2-4 del Apéndice de la “Oposición a *Certiorari*”.

¹¹ Íd., Anejo XVIc, pág. 33.

el peticionario, a todas luces, se tornó académico cuando la parte recurrida le cursó las contestaciones y documentos solicitados.

En cuanto a su segundo señalamiento de error, el peticionario argumenta que incidió el TPI al no consignar en su Resolución determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho. Al respecto, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone, como excepción, que no será necesario especificar los hechos probados ni consignar las conclusiones de derecho al resolver mociones bajo la Reglas 10 ó 36, o al resolver cualquier otra moción, así como cuando por la naturaleza del remedio concedido el tribunal así lo estime.

Es importante destacar que, mediante las determinaciones de hechos “el tribunal dictamina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada y los enumera, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes”. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 702 (2019) citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 375. Así, citando con aprobación al tratadista Rafael Hernández Colón, el Tribunal Supremo ha señalado que las “determinaciones de hechos probados que de ordinario se consignan en una sentencia no son más que el resultado del proceso adjudicativo al que se adentra un tribunal luego de celebrado el juicio en su fondo. Este proceso, a su vez, consiste en ‘dirimir los conflictos que pueda haber, determinar la credibilidad de los testigos, determinar qué documentos se tendrán por auténticos, y determinar qué hechos se tendrán por probados’”. Íd.

En el caso que nos ocupa, entrar a distinguir lo que es una “Sentencia” y una “Resolución” propiamente o discutir las consecuencias procesales de éstas resulta innecesario. Basta con evaluar el dictamen recurrido para forzosamente concluir que el

foro primario no tenía que consignar en su Resolución determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, pues la propia Regla 42.2 lo eximía de ello. La “Resolución” recurrida contempla la determinación del TPI relacionada a una controversia sobre el descubrimiento de prueba y, lo que es más, controversia surgida a sus inicios. El foro de instancia se limitó a ordenar a cada una de las partes a contestar el descubrimiento de prueba en el término de 10 días, sin más. Dicho foro no se adentró en los méritos del asunto verdaderamente ante su consideración, a saber, la revisión de la pensión alimentaria. Cuyo asunto, es menester señalar, requiere del cumplimiento de las partes con el descubrimiento de prueba para su eventual adjudicación por el tribunal. Tampoco adjudicó o pasó juicio sobre alguna controversia en virtud de la cual hayan quedado probados hechos que merecieran ser consignados en el dictamen interlocutorio emitido. El segundo error no fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por tornase académica su adjudicación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones